

Recurso 177/2025
Resolución 224/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN EL OLIVAR (Málaga)**, contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado «Servicio Integral de Guarda, Reeducción e Inserción Menores Infractores en centro de internamiento en la provincia de Málaga» (CONTR 2024 0000767786), convocado por el Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 31.333.529,20 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante ese mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 24 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización El Olivar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible y legitimación.

Debemos advenir los requisitos de procedibilidad del recurso especial, a efectos de determinar si procede su admisión.

1. La comunidad de propietarios impugna una propuesta de adjudicación, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido en principio ni siquiera es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.c) y 2.a) de la LCSP. No obstante, como cuestión previa debe abordarse la legitimación.

2. El reconocimiento de legitimación depende de su pretensión explicitada en el recurso. El artículo 48 de la LCSP amplía el concepto mínimo de legitimación de la directiva de recursos. En general, el recurrente estará legitimado si con la estimación del recurso obtiene un beneficio o evita un perjuicio, pero relacionado siempre con poder quedar beneficiado directamente de una decisión de la Administración con relación a un elenco de intereses directamente derivados de la contratación.

La legitimación, en su actual configuración responde a las exigencias de la Directiva 2007/66 del Parlamento Europeo que en su artículo 1 establece lo siguiente: *"2. Los Estados miembros velarán por que no se produzcan discriminaciones entre las empresas que puedan alegar un perjuicio en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato a causa de la distinción que hace la presente Directiva entre las normas nacionales que transponen el Derecho comunitario y las demás normas nacionales. 3. Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción"*

De lo anterior se desprende que la existencia o no de un interés en el reclamante –y en consecuencia la legitimación activa o la falta de ella para interponer la reclamación– están en íntima y necesaria relación con la posibilidad de participar en una determinada licitación, siendo por tanto la finalidad de la reclamación proteger la libre competencia y la igualdad de trato entre las personas físicas o jurídicas interesadas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, en la que se define el concepto de legitimación en materia contractual pública, señala que:

"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien, no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos, sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado".



El interés de los recurrentes no puede ser cualquier tipo de ventaja, moral o hipotética, sino que tiene que tratarse de una ventaja específica derivada de la licitación. Esta ventaja puede consistir en la participación en la licitación o en otra diferente, pero tiene que estar concretada de manera precisa y debe constar a este Tribunal.

En el concreto caso que nos ocupa es preciso analizar si la comunidad de vecinos que reclama reúne ese interés legítimo afectado por el contenido de la reclamación. Si bien es cierto que se ha venido reconociendo la legitimación de los colegios y asociaciones profesionales para la interposición del recurso especial en materia de contratación en defensa del interés de sus representados, no parece ser este el caso puesto que la comunidad de propietarios (que además no tiene personalidad jurídica), ni por sí misma pretendió participar en la licitación ni resultar por tanto adjudicataria del contrato, ni dice representar otro interés.

La única razón que este Tribunal estima que se contiene en el recurso para atacar la actuación del órgano de contratación es la presunta incorrección del proceder del mismo, lo cual se puede perfectamente asimilar con el interés por la legalidad de la contratación pública y el respeto a los principios que la informan que, como hemos señalado, no es suficiente según nuestra jurisprudencia para otorgar legitimación a la comunidad de propietarios recurrente a los efectos del recurso especial en materia de contratación, sin que podamos valorar la viabilidad de la reclamación en otras instancias.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN EL OLIVAR (Málaga)**, contra la propuesta de adjudicación del contrato denominado «Servicio Integral de Guarda, Reeducción e Inserción Menores Infractores en centro de internamiento en la provincia de Málaga» (CONTR 2024 0000767786), convocado por el Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por falta de legitimación con relación al acto impugnado, de acuerdo con lo establecido en el fundamento jurídico segundo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

